

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001-31-03-018-2023-00051-00
Proceso	Ejecutivo con garantía real de mayor cuantía
Demandante	Juan Camilo Urrego Velásquez
Demandados	Sergio Luís Ochoa Ruíz
Asunto	Rechaza demanda.

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023)

El Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, incoada por el señor **JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.128.440.973, en contra de **SERGIO LUÍS OCHOA RUÍZ** con cédula de ciudadanía número 1.017.192.294, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

i) La competencia ha sido definida como la “*potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*”¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso en particular, la demanda tiene como pasivo al señor **Sergio Luís Ochoa Ruíz**, domiciliado en la ciudad de Medellín, conforme se desprende de la escritura pública N° 546 de la hipoteca abierta constituida el 09 de febrero de 2022 en la Notaría Octava de Medellín, (Archivo 03, folios 13 a 17, expediente digital).

Ahora bien, los numerales 3 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en su orden que:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Decide conflicto negativo de competencia del 22 de febrero de 2021. Rd. 11001-02-03-000-2021-00310-00 Sent. AC437-2021.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

[...]

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divorcios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

iii) Debido al hecho de que la pretensión formulada en la demanda, concierne es al ejercicio del derecho real de hipoteca, al amparo del Art. 468 del C. G. del Proceso, y teniendo en cuenta que el bien inmueble con M.I. N° 023-8995 se encuentra ubicado en el municipio de Montebello-Antioquia, sector La Honda, la competencia para este caso, se determina de manera exclusiva o de “*modo privativo*” por el lugar de ubicación del inmueble.

iv) Ahora, como las pretensiones de la demanda superan el límite de la mayor cuantía, consagrada en el Art. 25 y 26 ib, en la cifra de 150 SMLMV, atendiendo al hecho de que el municipio de Montebello, Antioquia, hace parte de la circunscripción territorial del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, localidad en que está radicado el Juzgado Promiscuo del Circuito, sería este el llamado a conocer de la presente causa, conforme a los factores aludidos.

v) Conforme a lo previsto por el Art. 90 ib, se rechazará la demanda por ausencia del presupuesto procesal de competencia por el factor territorial, disponiéndose su remisión al que se considere competente, esto es al Juzgado Promiscuo del Circuito ya mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

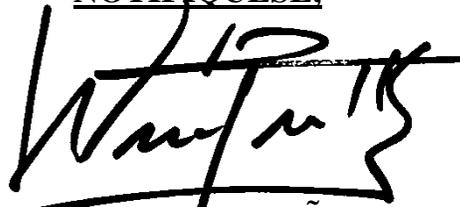
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, incoada por el señor **JUAN CAMILO URREGO**

VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.440.973, en contra de **SERGIO LUÍS OCHOA RUÍZ** con cédula de ciudadanía número 1.017.192.294, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA. Por intermedio de la Secretaría realícese el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

v.v

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **019** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **10** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293bd0b54078c95f9168a4a5eb0c793391fd5e2728ccef17c1b9bcd21ea13ef**

Documento generado en 09/02/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>